

**INFORME No. 56/20**

**PETICIÓN 591-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JUAN HUMBERTO ALBORNOZ PRADO

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 66

22 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/20. Petición 591-11. Admisibilidad. Familiares de Juan Humberto Albornoz Prado. Chile. 22 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Juan Humberto Albornoz Prado[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 3 de mayo de 2011 |
| Notificación de la petición | 14 de junio de 2017  |
| Primera respuesta del Estado | 20 de diciembre de 2017  |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 26 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 3 de noviembre de 2010 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 3 de mayo de 2011 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Juan Humberto Albornoz Prado (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que el 15 de septiembre de 1973 la presunta víctima fue detenida junto a su hermano y otros cuatro campesinos en el asentamiento La Estrella, en la localidad de Huelquén, Paine, por carabineros de la Subcomisaría de Paine y un grupo de civiles armados sin documento oficial que justificara el arresto. En la Subcomisaría fueron obligados a quitarse la ropa y fueron interrogados con golpes e insultos, lo que fue corroborado por los otros detenidos, quienes a las 21.30 horas del mismo día fueron puestos en libertad, no así los hermanos Albornoz Prado. Los familiares recorrieron los distintos centros de detención en búsqueda de la presunta víctima y sostuvieron entrevistas con representantes del Ministerio del Interior y de Defensa sin resultados.
3. La madre de la presunta víctima presentó un recurso de amparo que la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió “no ha lugar”. Por su parte, el padre de la presunta víctima interpuso una querella criminal por el presunto delito de privación ilegal de libertad. El juez resolvió cerrar el sumario y sobreseer el proceso el 25 de junio de 1975, resolución confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que ordenó su archivo. El 2 de marzo de 1979 se interpuso una querella por el secuestro de la presunta víctima y su hermano, pero la investigación no logró ningún avance. El 19 de enero de 1985, el padre de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue declarado sin lugar después de recibirse informes negativos de la CNI y del Ministro del Interior. Se ordenó oficiar al Juzgado del Crimen correspondiente para que investigara la comisión de algún delito. El 13 de febrero del mismo año el padre de la presunta víctima interpuso un segundo recurso de amparo ante la misma Corte, al que se acompañaron declaraciones de los testigos anteriormente individualizados, nuevamente tanto de la CNI como del Ministerio del Interior informaron que la presunta víctima no había sido detenida ni existía orden en ese sentido. En consecuencia, la Corte rechazó el recurso y remitió los antecedentes al Juzgado del Crimen de Santiago, por lo que el 14 de marzo de 1985 se dio inicio a una causa por presunta desgracia. El 5 de noviembre, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una querella por secuestro en contra de quienes resultaren responsables, la que fue proveída por el tribunal y acumulada a la causa por presunta desgracia. Adicionalmente, entre los años 1985 y 1988 se ofició en innumerables ocasiones a la Fiscalía Militar para que entregara los nombres de los agentes de la CNI que habían detenido a los testigos de la reclusión de la presunta víctima, sin éxito.
4. El 13 de septiembre de 2001 se inició la causa civil en el 26o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 4 de mayo de 2004 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 18 de junio de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 18 de octubre de 2010 dicho recurso fue rechazado por la Corte, confirmando el fallo que denegaba la indemnización por la prescripción de las acciones civiles. Con fecha 3 de noviembre de 2010 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una compresión clara de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en septiembre de 1973 consistentes en delitos contra Juan Humberto Albornoz Prado, el Estado señala que está en tramitación la causa penal “Paine”, en la cual el 21 de febrero de 2017 se dictó acusación fiscal contra el procesado Nelson Bravo Espinoza por los delitos de secuestro calificado, en grado consumado. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición de Juan Humberto Albornoz Prado, cuya demanda civil fue rechazadas con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa administrativa se inició la causa el 13 de septiembre de 2001 ante el 26o Juzgado Civil de Santiago y que el 3 de noviembre de 2010 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 18 de octubre de 2010 rechazando las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 3 de mayo de 2011, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Olga Rosa Lizama Calderón, viuda de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-9)